

LA REPOBLACIÓN DE LA ALPUJARRA

JOSÉ LUIS PUGA BARROSO

La compleja convivencia que existió en el Reino de Granada durante el período 1492-1568, entre la sometida comunidad de origen musulmán y la castellana victoriosa, ha sido tema de estudio de numerosos investigadores. Durante esta etapa existieron espacios de tiempo en los cuales predominó el sosiego, si bien se caracterizó, en general, por un deterioro progresivo de las relaciones entre la minoría disidente y las autoridades. A partir de 1565 se constata el triunfo de la corriente burocrática, representada en el Consejo de Castilla por el cardenal Diego de Espinosa y en Granada por el presidente de la Chancillería Pedro de Deza. El cúmulo de arbitrariedades cometidas contra la sociedad morisca quebrantó en gran medida su actitud hacia la Corona, hasta el punto que bastó reactivar las viejas medidas tendentes a eliminar los rasgos más característicos de su identidad cultural, para que este pueblo optase por la rebelión llevada a cabo en la Navidad de 1568¹. Tal hecho alcanzó gran virulencia en zonas como la Alpujarra, donde la crisis de la seda había incidido con mayor fuerza. Posteriormente, aunque con altibajos, se fue extendiendo a la mayoría de la población neoconversa. Los territorios sublevados, por lo general, se caracterizaban por ser montañosos, además de encontrarse alejados de la capital granadina y sus áreas de influencia. El estallido del conflicto brindó a la administración filipina la posibilidad de “reestructurar y dar un impulso definitivo a determinadas cuestiones que no tuvieron una aplicación plena desde la incorporación del antiguo Reino Nazarí a la Corona castellana”².

1.- El proceso repoblador.

El día 1 de noviembre de 1570 se publicaba la orden de expulsión de los moriscos del Reino de Granada. A partir de esta fecha la administración madrileña puso en marcha los procedimientos oportunos, a fin de conseguir con la mayor brevedad posible la colonización del territorio, para ello recabó de las autoridades granadinas la información necesaria que permitiese elaborar la reglamentación pertinente. Posteriormente, el 24 de febrero de 1571, se emitió la Real Cédula de confiscación de los bienes de “cristianos nuevos de moros”. Esta medida se justificaba jurídicamente por el hecho de haber incurrido en “los crímenes de *lesae divinae, et humanae, majestati*, y cometidos otros graves, atroces y enormes delitos: entre otras penas, que por derecho y leyes de estos Reynos, contra los tales están establecidas”³. La derrota de dicha minoría frente a un Estado y una sociedad uniformadora exigía el castigo de los rebeldes. En la orden de decomiso dictada por la Corona quedó establecido que “todos sus bienes muebles, y raíces, y semovientes, derechos y acciones en cualquier manera que les perteneciesen y aquellos, y el Señorío, y propiedad de ellos fueron confiscados, y aplicados a la nuestra Cámara, fiscos y se hicieron y son nuestros, y de la dicha nuestra Cámara”⁴. En el documento aparecen aunados los aspectos políticos y religiosos, asociación inseparable en el derecho castellano. Con este medio Felipe II legitimó e incor-

1 El decreto emitido tras la Junta de Teólogos y Juristas reunidos en Madrid, a fin de conseguir un Estado homogéneo, ha sido considerado como la causa inmediata de la sublevación.

2 BRAVO CARO, J.J., “El proceso repoblador”, *Historia del Reino de Granada. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, T. II, El Legado Andalusi y Universidad de Granada, 2000, p. 611. El autor menciona que entre los temas no resueltos a satisfacción de la monarquía estaban: la articulación del espacio, la disminución del poder señorial, la racionalización en la percepción de determinadas rentas y la administración de propiedades de dudosa titularidad.

3 ORIOL CATENA, F., *La repoblación de Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Estudio preliminar por M. BARRIOS AGUILERA, Universidad de Granada, 1987, p. 61.

4 *Ibidem*, p. 61. M. L. CAMPOS DAROCA, “Sobre la Renta de Población del Reino de Granada”, *Chronica.Nova*, 14, 1986, pp. 57-70. Según esta autora, la real provisión de 24 de febrero estaba destinada a legitimar la confiscación de bienes de los moriscos que legalmente no tenían por qué ser desposeídos.

poró al Patrimonio Real las propiedades de los neoconversos expulsados del Reino de Granada. Pocos meses después emitía, en el mismo sentido y con mayor claridad, una carta poder dirigida al Dr. Miguel de Salazar para que:

Procediendo brebe y sumariamente en nuestro real nombre, toméis e aprehendáis la posesión de todos los dichos vienes, que así los dichos moriscos pretenden que tenían e tienen algunas haciendas o heredades, procediendo, brebe y sumariamente, en nuestro real nombre toméis e aprehendáis la posesión de todos los dichos vienes, que así los dichos moriscos tenían, y poseían, y les pertenecían en qualquier manera, así en lugares realengos, como de señorío y abadengos, de todos ellos generalmente y particularmente⁵.

Una parte de los bienes salieron a pública subasta, en tanto que otra fue cedida a particulares, en arrendamiento o censo. La incautación supuso un duro castigo, al no llevar aparejado el pago de indemnización alguna, por lo cual hay que destacar de esta medida su carácter punible. Salcedo Izu, a su vez, apunta el sentido religioso como causa inicial de la expulsión de los moriscos del reino granadino, aunque inmediatamente dominado por el de la seguridad del Estado. Algunos cristianos viejos cuestionaron la confiscación, si bien la mayoría la justificó apoyándose en la idea de que tales propiedades habían sido obtenidas en contienda bélica, pues “si se dan por bienes ganados en la guerra son de derecho del que los ganó, sin quedar con esta obligación” de abonar justiprecio alguno⁶.

En cuanto a los neoconversos que retornaron a la obediencia real, el perdón sólo alcanzaba a sus personas y en ningún caso se les respetaba los bienes raíces que poseían. Sin embargo, fueron expulsados al igual que los cristianos nuevos que no habían participado en el alzamiento: los “moriscos de paces”. La medida aplicada a estos últimos se justificaba con el siguiente razonamiento:

No pudiendo ellos vivir, ni estar en el dicho reyno de Granada, como por ahora no les es, ni ha de ser permitido, ni pudiendo ellos, por esta causa, labrarlos, cultivarlos, ni beneficiarlos, ni disponer de ellos, sino con mucho daño, y pérdida y considerandó con esto juntamente la dificultad, dilación y confusión que habría en el distinguir, y apartar los bienes de los delinquentes, y culpados de los que pretenderán no lo son⁷.

No obstante, éstos tenían la posibilidad de reclamar una indemnización, y si la sentencia les era favorable, la Corona mandaba “que se les haga la justa recompensa, satisfacción y refacción de lo que los dichos sus bienes valieren”⁸. Mas, su distribución geográfica creaba no pocos problemas en cuanto a la fijación de residencia del juez encargado de estos asuntos. Oriol Catena cataloga el hecho como un precedente de la figura jurídica denominada expropiación forzosa en beneficio del Estado, fundamentada no en un carácter penal sino en el alejamiento de sus lugares de origen. A su vez, la incautación de bienes neoconversos dio lugar a numerosos pleitos ante el tribunal compuesto por tres jueces, nominados para resolver los temas de repoblación, promovidos por algunos señores, la Iglesia o particulares, que alegaban derechos sobre ciertos bienes confiscados. Las resoluciones se dilataron en el tiempo, dependiendo del litigante y, en muchos de los casos, las sentencias hubieron de tomarse en Madrid.

5 ORIOL CATENA, F., *Op. cit.*, p. 75. Modelo de poder dado en Granada el 15 de mayo de 1571, acorde con la real cédula de 22 de marzo de 1571.

6 Archivo General de Simancas (A.G.S), Cámara de Castilla (C^a.C.), leg. 2155, s. f.

7 ORIOL CATENA, F., *Op. cit.*, p. 62.

8 *Ibidem*. Existe constancia documental de reconocimientos de inocencia y de las compensaciones realizadas: A.G.S., C^a.C., Libro de Cédulas (L. C.) n^o 262, fols. 51-52v, *Cfr.* BIRRIEL SALCEDO, M.M., *La tierra de Almuñecar...*, p. 50.

Con el destierro, entendido como alternativa política a la escasa asimilación conseguida, se pretendió romper la solidaridad de grupo, sus vínculos con el medio y la connivencia con la piratería musulmana. La deportación en masa iniciada en la capital granadina, a los pocos meses del comienzo de la rebelión, alcanzó su cenit con la orden de expulsión general. No obstante, ante su incumplimiento, hubo necesidad de emitir nuevos mandatos en el mismo sentido efectuados en 1576, 1578, 1579, 1581 y 1584. Con tales extrañamientos se ultimó el desarraigo de la mayoría de la población morisca, medida que posiblemente estuvo en el pensamiento de las autoridades castellanas con anterioridad al levantamiento y que aprovecharon el momento histórico para consumir su proyecto.

La Corona, tras la incautación de tierras, tuvo que hacer frente a su explotación con la mayor brevedad posible, para lo cual solicitó que viniesen colonos procedentes de fuera del Reino de Granada. La documentación de la época justifica la urgencia del laboreo de los campos debido al estado de abandono en que se encontraban, pues ello suponía enormes pérdidas para la Real Hacienda, la Iglesia y los señores. De las opciones presentadas a Felipe II, la administración directa sólo fue utilizada al principio con el objeto de impedir su total deterioro. Posteriormente, la vía elegida consistió en la cesión de derechos a los particulares, mediante arrendamientos, censos o ventas.

1.1.- Las Instituciones.

El monarca, para poder realizar la ingente labor repobladora, tuvo que articular además de los medios existentes, otros de carácter extraordinario destinados expresamente a llevar a cabo tal proceso. Para ello creó los organismos denominados Junta de Población y Consejo de Población, establecidos en Madrid y Granada, respectivamente. Dichas instituciones no fueron, en el pasado, motivo especial de estudio por parte de los historiadores, por lo cual sólo conocíamos algunos aspectos concretos de las mismas. No hace muchos años la profesora Birriel Salcedo profundizó en el funcionamiento de ambos organismos burocráticos, dando respuesta a algunos interrogantes.

La Junta de Población, ubicada en la corte y de la cual se ha encontrado escasa documentación, estuvo integrada por miembros del Consejo de Castilla y del Consejo de Hacienda. Núñez de Prado sitúa su fundación en paralelo al Consejo de Población. Por su parte, Salcedo Izú hace referencia a este organismo, aunque no especifica su constitución, composición y competencias, aunque considera que fue el encargado de resolver las peticiones realizadas por los moriscos ante las justicias castellanas, a fin de poder volver a sus tierras. Bravo Caro señala que, posiblemente, más que de un órgano independiente se trataba de una comisión especial, con competencia repobladora e integrado dentro del Consejo de Castilla. Respeto a la vigencia de dicha junta existe constancia documental de que finalizó su actividad el 24 de enero de 1596, aunque diversas noticias apuntan a un nuevo resurgir años más tarde.

El Consejo de Población fue la institución repobladora que la Corona consultó con asiduidad las medidas a tomar y en la que delegó amplios poderes, pero siempre bajo sus directrices y supervisión. En un principio su composición fue bicéfala, dado que la constituían las máximas autoridades del reino granadino: el presidente de la Chancillería, Pedro de Deza y el comendador mayor de Castilla, Luis de Requesens. Junto a ellos también formaban parte de dicho organismo tres jueces, dos ministros de hacienda y tres comisarios de población. La dualidad en la presidencia define, por lo tanto, una situación transitoria entre los estados de guerra y de paz. Al mismo tiempo, suponía la continuidad entre el consejo de guerra, constituido en la ciudad del Darro a la llegada de Juan de Austria, y el Consejo de Población y Hacienda de la capital granadina.

Tras la marcha de Luis de Requesens ocupó su cargo el duque de Arcos, hasta su cese en noviembre de 1571, pues finalizadas las actividades bélicas el peso demográfico de los cristianos nuevos en el territorio granadino era reducido, por lo cual no era necesario una autoridad militar de tan alto rango:

Después de escrita la que yrá con ésta, hemos hordenado al cardenal de Sigüenza que os escriba quando fuéremos servido que os desenbaraceys de lo de ay, y para que lo podais hazer se enbia con este correo cédula nuestra al presidente desa audiéncia, para que entienda en las cossas que entendíades de que os avemos querido avisar, para que esteys advertido dello⁹.

A partir de la fecha mencionada y hasta la disolución del Consejo de Población, acontecido el 2 de noviembre de 1592, la presidencia de dicha institución corrió a cargo de una sola persona. Los componentes que sucesivamente ocuparon el puesto fueron: Pedro de Deza, Pedro de Castro Cabeza de Vaca y Quiñones y Fernando Niño de Guevara. Antonio González, el oidor más antiguo de la Chancillería, ejerció la presidencia durante dos periodos de forma interina.

Miembros destacados del Consejo fueron los comisarios de población, cuyas funciones quedaron delimitadas en la instrucción, datada el 24 de febrero de 1571, en Aranjuez. Para llevar a cabo la visita de 1574 y dictar las disposiciones pertinentes "in situ", el territorio granadino quedó dividido en tres distritos: el corregimiento de Granada y Loja le correspondió a Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado; el obispado de Málaga y Alhama a Francisco Arévalo de Zuazo y, por último, las diócesis de Almería y Guadix-Baza a Tello de Aguilar.

Su misión prioritaria consistía en conseguir el establecimiento de un número de colonos adecuado a las condiciones de cada lugar o villa y, todo ello debía realizarse con la mayor brevedad posible. También les incumbía dirigir a los repobladores hacia las zonas de mayor interés, como las "Alpujarras, sierras y marinas"; además de la organización de todo lo referente al aprovisionamiento de alimentos, animales de labor, aperos de labranza, etc¹⁰.

Las cuestiones judiciales cuya composición y funciones son perfiladas en un memorial, aún siendo competencia del Consejo de Población, se encomendaron al tribunal de los tres jueces. Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 1571, le dio la forma definitiva y se le otorgó competencia en todo lo referente a la rebelión de los moriscos. Aunque el monarca nombraba a los magistrados, éstos quedaban bajo la autoridad del presidente del Consejo. El voto de dos de los tres jueces bastaba para dirimir las sentencias, pese a lo que pudieran establecer las Ordenanzas de la Chancillería. La vigencia de dicha jurisdicción finalizó el 8 de agosto de 1587, remitiendo los procesos inconclusos a la Contaduría Mayor de Cuentas.

Mediante la Instrucción de 22 de marzo de 1571, Felipe II dota al Consejo de los medios adecuados para todo lo relacionado con la administración de las haciendas decomisadas a fin de acordar y determinar lo más conveniente. Con anterioridad habían sido nombrados dos ministros de Hacienda, aunque permanecieron en el cargo pocos meses. En un memorial, enviado a Granada el 27 de octubre de 1571, el monarca ordena cubrir las vacantes con los comisarios de población Juan Rodríguez de Villafuerte y Arévalo de Zuazo, por lo cual a partir de dicha fecha estos funcionarios simultanearían responsabilidades en Hacienda y Población. Para ejercer su labor dispusieron de varios oficiales encargados de la contabilidad, intervención y recaudación de los bienes confiscados al pueblo morisco.

Finalizada la visita realizada por Jorge de Baeza Haro y Hurtado de Mendoza de 1593, se produjo la disolución del Consejo de Población, pasando, por consiguiente, la custodia de toda la documentación elaborada al Consejo de Hacienda. Sin embargo, en 1597, se procedió a constituir en Granada un órgano colegiado con similares funciones, integrado por el presidente y los dos oidores más antiguos de la Chancillería, asistidos por un fiscal de dicha institución. Su misión consistía en proteger a los repobladores, así como, la administración de las haciendas dadas a censo.

9 A.G.S., C^a. C., L. C. n^o 259, fol. 135.

10 Las disposiciones reales consideraban como marinas las tierras situadas a cuatro leguas de la mar, por tanto la Alpujarra gozaba de tal condición.

El proceso repoblador fue temporalizado por Oriol Catena, tomando como comienzo la Real cédula de 24 de febrero de 1571 y como final la instrucción de 1595. De este espacio de tiempo, que supera en poco los veinte años, destacó tres momentos. Durante el primero se realizó el inventario, apeo, deslinde, amojonamiento y traída de inmigrantes, especificando sus derechos y obligaciones. El segundo comprende las medidas tomadas en los años 1577 y 1578, que dieron lugar al cambio en el pago del censo de frutos a dineros. El último, que finaliza en 1595, engloba la nueva reglamentación como consecuencia de la visita de 1593. Birriel Salcedo, aunque mantiene las tres etapas, las modifica en su estructura interna, y traslada el comienzo de la primera a noviembre de 1570. En cada uno de estos periodos la Corona legisló acorde con las necesidades existentes en las tierras colonizadas.

La labor llevada a cabo por el Consejo como órgano que disponía de una jurisdicción de carácter extraordinario, estaba encaminada, substancialmente, al restablecimiento poblacional y económico del Reino de Granada con súbditos leales a la monarquía, si bien, el escaso margen de actuación dejado a ciudades y señoríos, como consecuencia de las directrices marcadas por la corte, suscitó las más diversas reacciones.

Tras analizar el sistema colonizador granadino comprobamos que tuvo unas características peculiares, las cuales lo diferenciaron de los medievales y de los llevados a cabo posteriormente en la geografía hispana.

1.2.- Provisiones de gracias.

En la política repobladora llevada a cabo por la administración filipina se distinguen tres aspectos que merecen ser destacados. En primer lugar, la Corona actuó como agente principal e impuso sus directrices al resto de los poderes: señorial, municipal y eclesiástico. En segundo, utilizó el censo enfiteúutico, en determinados territorios, como medio de trasmisión de la propiedad confiscada. Y, por último, creó dos organismos exclusivos para llevar a cabo su política, la Junta de Población en la corte y el Consejo de Población en la capitalidad del territorio a colonizar.

Ante las especiales características de algunas zonas del reino, como la Alpujarra, la Corona optó por ofrecer beneficios a quienes en ella se estableciesen. En el memorial del doctor Velasco “sobre las cosas de la población del reyno de Granada”, se advierte que los colonos que se trasladen a las tierras granadinas:

Han de ser persuadidos y movidos de los buenos partidos y condiciones, privilegios, y gracias que se les han de dar; los cuales forçosamente se les han de publicar y declarárseles. Y como éstas no pueden ser uniformes en todas las partes que se han de poblar, porque en las Alpuxarras, sierras y lugares marítimos abían de ser mayores y más aventajadas, quanto con más dificultad y menos voluntad querrán venir a ellas¹¹.

El patrimonio confiscado fue sin duda objeto de atención preferente para la Corona, que aprovechó la nueva situación al objeto de revisar “el estado de algunas rentas y derechos reales, la consolidación de monopolios y la apropiación de ciertas fuentes de riqueza”¹². Dentro de la política real, la traída de inmigrantes a los territorios abruptos y marítimos del antiguo Reino de Granada constituyó uno de los pilares de su política repobladora, aspecto que se pone de manifiesto en el memorial titulado: “Advertimiento en lo de la población de las Alpuxarras”.

11 A.G.S., C^o.C., leg. 2161, fol. 26 y L. C., n^o 259, fol. 8.

12 BIRRIEL SALCEDO, M. M., *La tierra de Almuñécar...*, p. 55.

Primeramente se debe mirar si lo que se pretende que esta población de las Alpuxarras, y la de las marinas y sierras sea la primera, se entiende en tal manera que aunque antes desto uviese pobladores y disposición para poblar lo de las vegas y llanos, no se debe dar lugar a ello, porque no se enbargaçe o ynvida lo de las Alpuxarras y sierras¹³.

Párrafos después, otro de sus apartados señala que:

En las dichas Alpuxarras, por agora y por algunos días, está claro que ni ay ni avrá frutos de que se mantengan ni sostengan estos pobladores, ni su Magestad los ha de mantener que sería mucho cargo y costa, ni ellos tendrán facultad ni disposición para traerlo de fuera¹⁴.

El texto precedente pone de manifiesto la enorme dificultad que presentaba el proceso de recuperación de aquellas tierras debido a la precaria situación económica de la mayoría del contingente repoblador. En un manuscrito de comienzos del siglo XVII la población inmigrante es catalogada “como gente labradora de poco caudal y sustancia”.¹⁵ Aspecto a destacar, es la negativa de la Real Hacienda de hacerse cargo de los gastos de subsistencia de sus moradores, entre tanto los campos comenzaran a dar sus frutos.

Felipe II promulgó desde Aranjuez, el 24 de febrero de 1571, la primera Provisión de gracias. En ella el monarca anuncia públicamente a las autoridades del reino su deseo de normalizar la situación en las tierras confiscadas. Mediante este documento la Corona notifica a sus súbditos que el Reino de Granada es tierra de repoblación, por ello instaba a los residentes en lugares de realengo, señorío o abandono, se trasladasen a estos parajes, pues:

No habiendo en ellos otros moradores han quedado y quedaron despoblados, y la tierra yerma, y deshavitada, sin haver ni quedar en ella quien la labre, cultive, ni beneficie, cesando y faltando por esto el tracto y comercio, con grave pérdida e disminución, assí de nuestras rentas como de las iglesias y personas particulares, resultando desto y pudiendo resultar adelante no se dando orden en lo de la población, otros muchos y notables ynconvenientes al servicio de dios y nuestro, y a la seguridad beneficio y bien de la tierra¹⁶.

Respecto a la zona a repoblar se especifica que era “tan buena, tan fructífera, fértil y abundante, y tan dispuesta para bivar en ella los hombres con gran comodidad y aprovechamiento, assí de los frutos de la tierra, como de la cría de la seda, y ganados y otros tractos”¹⁷. Igualmente, se cursaron órdenes a las justicias del reino para que favoreciesen la salida de aquellos vecinos, cristianos viejos, que voluntariamente se trasladasen a los deshabitados lugares del sureste peninsular. En cuanto al transporte de los inmigrantes desde sus lugares de origen, estuvo bajo la dirección de diputados de designación regia. A los colonos se les prometía seguridad, ante el bandolerismo endémico y la piratería berberisca, mediante una serie de medidas de carácter militar, que incluían el mantenimiento de los presidios y las cuadrillas de soldados que recorrían el territorio, además del reforzamiento defensivo de la costa. También se les garantizaba habitáculos donde residir, si bien en reconocimiento de la jurisdicción real deberían pagar anualmente un real de censo. Al mismo tiempo, les otorgaban, a precios moderados, tierras suficientes, ganado, provisiones para su mantenimiento y siembra, en los lugares apropiados.

13 A.G.S., C.C.^a, L. C. n.º 259, fol. 10v. El memorial carece de fecha.

14 *Ibidem*, fols. 10v-11.

15 GARCÍA LUJÁN, J. A., *Las Alpuxarras a principios del siglo XVII. El manuscrito Domecq-Zurita*, Universidad de Córdoba, 2002, p. 27.

16 A.G.S., C.^a C., L. C. n.º 259, fol. 47.

17 *Ibidem*.

Además, la oferta incluía exenciones para aquellos que se asentaran en las “Alpujarras, Sierras y Marinas”, no siendo extensibles estos privilegios a los repobladores de las “Vegas, Valles y Llanos”¹⁸. El interés del monarca por las zonas montañosas y litorales estaba justificado, pues se trataba de espacios prácticamente despoblados, ya que el vecindario existente antes del levantamiento en su mayoría era de origen nazarí. Dado que la circunscripción del señorío de Órgiva formaba parte del abrupto territorio alpujarreño, centramos esta investigación en las normas que la administración filipina elaboró acerca de dicho espacio geográfico:

-La cesión perpetua de las casas, corrales y pertenencias en propiedad para sí y sus descendientes, si bien la Corona les imponía un pequeño censo.

-La concesión gratuita, durante cuatro años, del usufructo de las heredades moriscas confiscadas. Pasado este tiempo, aquellos que las hubiesen labrado bien tendrían preferencia para continuar con su explotación, además de concederles facilidades para la compra de ganado y aperos para la labranza.

-La existencia de tesoros ocultos era una creencia popular, pues se pensaba que los moriscos habían escondido joyas y objetos de valor antes de abandonar sus lugares de origen. La Corona también participaba de esta opinión “porque parece cosa verisimill que los moriscos tenían y han dexado enterrados y escondidos muchos thesoros y riquezas”¹⁹. Esta circunstancia hizo que la administración de Felipe II obstase por gratificar, con el 50 % de lo descubierto, a quienes los encontrasen.

- Con referencia a los baldíos y sin perjuicio de los pastos, “se pudieren dar y asignar heredades a los dichos pobladores”. Para que lo tuviesen en propiedad, se les cedería aquello que el comisario de la población considerase oportuno otorgarles²⁰.

-La cría del gusano de seda “que es tracto tan principal y de tanto aprovechamiento, y en que los dichos pobladores podrán entretenerse y aún enriquecerse”, constituyó otra de las preocupaciones de la Corona. En consecuencia se les dio facultad de plantar morales donde los comisarios señalasen. Este apartado, de redacción ambigua, finaliza exponiendo “se dé tal orden en el presçio y partido en que se les ha de dar, que ellos puedan críar la dicha seda con mucho veneficio y aprovechamiento suyo”²¹.

-También se les proporcionarían tierras en los ejidos al objeto de que pudieran disponer de pastos para los ganados. Esta prerrogativa era difícil de llevar a cabo, pues como le recordó el Consejo de Población al monarca, en “Alpujarra, Sierras y Marinas” eran escasísimas las tierras disponibles para dicho fin. Sin embargo, la Corona no desconocía tal hecho, y en el borrador de su respuesta aduce que se puso esta cláusula para incentivar la llegada de los colonos.

-En lo referente a las exenciones fiscales y otros privilegios, las mercancías que entraren en estos territorios estaban exentas de pagar alcabala, portaje y peaje durante cuatro años, con posibilidad de prórroga. Igualmente, todo lo que vendieren los repobladores procedente “de su labrança e criança”, quedaba libre de impuestos por término de los diez años primeros, ampliables por voluntad regia. Referente al pago de moneda forera se les liberaba por espacio de treinta años.

-También se les eximía a perpetuidad de la obligación de dar alojamiento, “ni de gente de guerra ni de otra”.

-Quedaba prohibido que ninguna deuda de los pobladores pudiera ser ejecutada “en las armas que tuvieren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propia y ropa della en que durmieren”²².

18 Los moradores de la Alpujarra, sierras y marinas quedaron libres del pago de la alcabala, durante diez años, de la moneda “forera” durante treinta y perpetuamente del alojamiento de soldados. A los proveedores de esta zona, durante los primeros años, se les eximió de alcabala, portazgo y peaje.

19 A.G.S., C^a.C., L. C. n^o 259, fol. 26v.

20 *Ibíd.*, fols. 50-51v.

21 *Ibíd.*, fol. 51v.

22 A.G.S., C^a.C., L. C. n^o 259, fol. 52v.

- Igualmente se les autoriza a cazar con munición de pelota.

Por otra parte el interés económico de monarquía en las zonas marítimas queda de manifiesto en la advertencia que hace sobre aquellas tierras porque “son tan buenas y tan fértiles que se pueden reservar para su Magestad por ser de mucho valor”. En este apartado quedaban incluidos los campos de caña de azúcar, sobre los cuales se ordena aplicar una renta superior a la general, estipulada de la décima parte de los frutos. Un aspecto muy a tener en cuenta es la calidad de los pobladores, ya que no considera justo “que el rico que podrá labrar mucha tierra y el pobre que no tendrá forma de cultivar ninguna sean iguales en esto”²³.

Estas franquezas prefiguraban un territorio de baja fiscalidad, durante un periodo aceptable de tiempo²⁴. La puesta en práctica, en febrero de 1571, de las medidas dictadas por la Corona sobre la manera de proceder en las “Alpujarras, Sierras y Marinas” no produjeron el resultado esperado, pues parte de ellas resultaban inadecuadas para la realidad imperante²⁵. La insuficiencia de compensaciones disuadió a muchos cristianos viejos de asentarse en las tierras alpujarreñas y litorales. Los numerosos escritos enviados por las autoridades granadinas al poder central, donde se incidía en la falta de incentivos, así como, la deficiencia de medios, desembocaron en el memorial de 27 de septiembre, del mismo año, en el cual aparecen reflejadas las consideraciones remitidas desde Granada.

En este documento y con el fin de mejorar la defensa de los colonos, aspecto básico para su asentamiento, se dispuso una reestructuración de los efectivos militares, aumentando el número de los componentes de las cuadrillas y reformando las cuatro compañías de jinetes de las guardas de la mar. Al mismo tiempo, se impuso una reducción de los presidios y de sus dotaciones, además de reorientar sus funciones, ya que les fueron encomendadas, exclusivamente, la custodia de la intendencia y municiones necesarios par el sostenimiento de las tropas²⁶.

En relación con el interés mostrado por las autoridades encargadas del reclutamiento de colonos, se constata en el dicho memorial cierta disconformidad de Felipe II, con la labor llevada a cabo hasta el momento:

Bisto el poco efecto que hasta agora se ha hecho en la población, por el camino que se ha llevado, y la poca gente que ha acudido a ella, por la poca diligencia que en todas partes se ha puesto por la justicia, en levantar y encaminar los dichos pobladores²⁷.

Otro aspecto a destacar fue la falta de vituallas y pertrechos, circunstancia que a su vez retrajo la llegada de inmigrantes, pues según los informes remitidos desde Granada, esta particularidad haría que los repobladores que “no las hallasen, todos se volverían, y pornan tan mala voz a la dicha población que no se hallaría quien fuese a ella”. Por ello, el memorial, además de las medidas de seguridad reseñadas, introducía un conjunto de disposiciones encaminadas al abastecimiento de alimentos, vestido, calzado y utensilios de cama. También concedía franquezas a los proveedores de ganado, aconsejando que aquellos que poseyesen alguno de labor, “lo presten a medias a los que les faltaren como se haze en muchas partes de Castilla”²⁸.

Paralelo al proceso de incautación del patrimonio morisco, la monarquía realizó un reajuste o puesta al día de algunas rentas reales, lo cual creó cierta inquietud en los estamentos señorial y eclesiástico.

23 Ibidem, leg. 2161, fol. 14, Memorial a Granada, fechado en Madrid el 22 de marzo de 1571.

24 BIRRIEL SALCEDO, M.M., *La tierra de Almuñecar...*, p. 60.

25 A.G.S., C^a.C., L. C. n^o 259, fol. 136. El 4 de noviembre de 1571, el rey recordaba a los nobles que poseían señoríos en las antiguas tierras de moriscos que colaborasen en la empresa repobladora. Ante el silencio de los aristócratas, Felipe II, el 24 de marzo de 1572, reitera desde Madrid una respuesta con la mayor brevedad: A.G.S., C^a.C., L. C. n^o 259, fol. 175.

26 Ibidem, fols. 123-127.

27 Ibidem, fol. 124.

28 Ibidem, fol. 123v.

En otro memorial remitido desde Granada a la corte a principios de abril de 1571, Pedro de Deza, presidente de la Chancillería, aconseja que la Alpujarra, sierras y costa fuesen pobladas “de buena gente segura y llana”, pues aunque no queden en estas zonas “más que cinquenta monfies, que por la disposición della parece que no faltarán, porque aunque se acaben los moros, entre los christianos podría haber algunos salteadores”²⁹.

Las prerrogativas contenidas en la Provisión de Gracias de 24 de febrero de 1571, fueron ampliadas en otra disposición fechada el 15 de octubre del mismo año³⁰. En ella, a los beneficios anotados anteriormente se unía la concesión perpetua de los bienes procedentes de moriscos para que:

Se mueban con más façilidad, y estén en los dichos lugares demás reposo y la tierra se cultive mejor, de les conceder, como se las conçedemos perpetuas para si, y sus herederos y subçesores, y que las ayan en propiedad y señorío, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razón de las dichas heredades, viñas, huertas y arboledas, y del señorío y propiedad que en ellas les damos, la dézima parte de todos los frutos que en ellas se cogieren, lo qual se entienda ser y sea derecho real ynpuesto sobre las mismas heredades y casas³¹.

El canon a pagar, contado desde el primero de enero de 1572, era de una décima parte en especie, además del diezmo eclesiástico. En el caso de los olivos, a los que no hacía mención la provisión de febrero, los diez primeros años pagarían la quinta parte y, a partir de esa fecha, un tercio. Iguales condiciones son establecidas para los morales y moreras, incluyendo a las plantaciones futuras. En cuanto al gravamen relativo a los morales sería sobre el valor de la hoja. Respecto a la vivienda el censo perpetuo anual quedaba establecido en un real, “poco más o menos según la calidad de la casa”. Las franquicias de alcabalas, tanto para proveedores de mercancías como para las que vendieren los colonos procedentes de sus cosechas y ganados, comenzarían sus plazos desde el 1 de enero de 1572, con la exención por cuatro años de cualquier servicio o pecho debido al rey y “más por el tiempo que fuese nuestra voluntad”, al igual que se hacía en la ciudad de Granada. Por otra parte, la prohibición de ejecutar deudas fue ampliada en este memorial, sobre los mulos, bueyes y aperos de labranza.

En cuanto a los presos condenados por delitos livianos o por deudas inferiores a 200 ducados, bajo el compromiso de abonarlos en el plazo de un año, se les concedía la libertad a cambio de que se estableciesen como repobladores.

La acuciante necesidad mostrada por Felipe II por recuperar las zonas montañosas y litorales, casi despobladas, unido a la escasa repercusión obtenida por la primera provisión de gracias, movieron al monarca a imponer un suave régimen tributario, por lo cual, en un principio, la población establecida en “Alpujarras, Sierras y Marinas” gozó por parte de la Real Hacienda de una baja presión fiscal. La cesión de la propiedad se hizo en régimen de enfiteusis o relación jurídica, en virtud de la cual quedó reservado el dominio directo para la Corona, en tanto que el colono estaba obligado a pagar un canon o censo anual, más el laudemio, cada vez que fuese enajenado el bien³².

La repoblación, por consiguiente, tuvo para el rey una doble función: establecer, con súbditos leales, una nueva sociedad en los despoblados granadinos y recuperar las rentas perdidas, ante el desolador panorama que ofrecían gran parte de las confiscadas tierras de moriscos.

29 Ibídem, leg. 2157, fol. F-236.

30 Ibídem, leg. 2161, fol. F-51.

31 BIRRIEL SALCEDO, M.M., *La tierra de Almuñécar...*, p. 301.

32 ORIOL CATENA, F., *Op. cit.*, p. 38. La teoría jurídica de la época estudia el dominio dividiéndolo en pleno y menos pleno. En este último caso “el señor directo que puede disponer de la cosa, y el útil, que tiene la facultad de vincularla y percibe la utilidad de la cosa. Dentro de esta última clase de dominio se estudian dos especies o modalidades, el feudo y la enfiteusis”.